

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIA MUÑOZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2016 00856 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia 003 del 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 175

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, acorde con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 16 de agosto de 1948, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad.
- ii) Se afilió a pensiones el 10 de febrero de 1975, aportando en total 1.009,08 semanas.
- iii) Presentó ante el ISS hoy COLPENSIONES, el 10 de septiembre de 2004, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.
- iv) El ISS mediante resolución 4745 del 2005, negó la prestación argumentando que, si bien le asiste el derecho a pensionarse bajo el régimen de transición, no cuenta con la densidad de semanas requerida.
- v) El 6 de diciembre de 2007 radicó ante el ISS derecho de petición, solicitando la inclusión en la historia laboral, de los tiempos laborados con los empleadores PANTOJA DE JARAMILLO LUZ AIDA y PANADERÍA Y PASTELERÍA NIAGARA.
- vi) Optó por seguir cotizando hasta alcanzar las 1.000 semanas. El 19 de febrero de 2014, presenta nuevamente reclamación de pensión de vejez.
- vii) COLPENSIONES mediante resolución GNR 128100 del 15 abril de 2014, notificada el 20 de mayo de 2014, resuelve de manera desfavorable la solicitud de pensión, por no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003, contra esta decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
- viii) COLPENSIONES mediante resolución GNR 294067 del 22 de agosto de 2014, confirma la resolución GNR 128100 del 15 abril de 2014.
- ix) COLPENSIONES mediante resolución GNR 434583 del 20 de diciembre de 2014, ordena el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación”* (f. 48-53).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 003 del 18 de enero de 2018 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) Si bien la demandante en principio es beneficiaria del régimen de transición, no acredita los requisitos de densidad de semanas para acceder a la prestación.
- ii) La demandante nació el 16 de agosto de 1948, para el 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición.
- iii) La edad para acceder a pensión de vejez, la cumple el 16 de agosto de 2003.
- iv) Al estudiar la historia laboral (f.76-83), se observa que cotizó desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 28 de febrero de 2014, alcanzando a reunir un total de 1.007 semanas, de las cuales solo 421,42 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad.
- v) El Acto Legislativo 01 de 2005, puso fin al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en su parágrafo transitorio 4 estableció que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas al 25 de julio de 2005, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2014. Para el conteo se tuvieron en cuenta los periodos sin cotización con el empleador PANADERÍA NIAGARA entre el 13 de noviembre de 1983 y el 4 de abril de 1984.
- vi) Alcanzó a reunir 637 semanas hasta el 25 de julio de 2005, lo que el régimen de transición se extinguió el 31 de julio de 2010, para cuando no contaba con la densidad de semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a pensión de vejez.
- vii) Tampoco reúne los requisitos de la Ley 797 de 2003, pues solo cotizó 1001 semanas para febrero de 2014, requiriendo como mínimo 1300 semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que a la demandante le asiste el derecho a pensionarse bajo el régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990. Dice que nació en 1948, al 1 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por lo que tiene derecho a pensionarse a partir del 1 de marzo de 2014, por cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, 55 años de edad y más de 1.000 semanas cotizadas, al acreditar 1010 semanas cotizadas a febrero de 2014. Argumenta que no puede negarse el derecho en virtud de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, porque dicho acto elevó a nivel constitucional el régimen de transición y respecta los derechos adquiridos.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de ser así, se debe estudiar si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será

la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El Acto Legislativo 01 de 2005 consagró un límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 dispuso que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

La demandante nació el 16 de agosto de 1948 (f. 16), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad, siendo en principio beneficiaria de la Ley 100 de 1993.

Conforme la información obtenida de la historia laboral allegada a folios 77 a 80, para el 25 de julio de 2005, contaba con 660,57 semanas cotizadas, contabilizando los periodos en mora con el empleador NIAGARA (f. 77) y aquellos con imputación a periodos anteriores, pues respecto a este punto, la Sala ha sostenido que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que no acredita la demandante la densidad necesaria para conservar el beneficio de la transición hasta el año 2014, debiendo cumplir el lleno de requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, antes del 31 de julio de 2010.

Dado su natalicio, encuentra la Sala que cumple los 55 años de edad, el 16 de agosto de 2003, acreditando el primer requisito; sin embargo para el 31 de julio de 2010, únicamente cuenta con 886,57 semanas cotizadas, cantidad inferior a las 1.000 exigidas, y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre

¹C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ. SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

el 16 de agosto de 1983 y el 16 de agosto de 2003, acredita únicamente 435,14 semanas.

Por lo tanto, concluye la Sala que no le asiste el derecho a pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

NOMBRE		LILIA MUÑOZ GUTIÉRREZ		
No PROCESO		018 2016 00856 01		
PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
10/02/1975	21/04/1976	437	62,43	
30/04/1982	30/11/1982	215	30,71	
1/01/1983	15/08/1983	227	32,43	Mora f,77
16/08/1983	31/12/1983	138	19,71	
1/01/1984	5/04/1984	96	13,71	Mora f,77
22/08/1984	31/12/1984	132	18,86	
1/01/1985	10/07/1985	191	27,29	
1/08/1996	31/08/1996	15	2,14	
1/09/1996	31/12/1996	120	17,14	
1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
1/07/1999	31/07/1999	28	4,00	
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	A periodo anterior
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	A periodo anterior
1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	
1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	
1/02/2002	28/02/2002	21	3,00	
1/03/2002	31/03/2002	9	1,29	
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
1/05/2002	31/05/2002	30	4,29	
1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	
1/07/2002	31/07/2002	30	4,29	
1/08/2002	31/08/2002	30	4,29	
1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
1/10/2002	31/10/2002	30	4,29	
1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
1/01/2003	16/08/2003	226	32,29	
17/08/2003	31/12/2003	134	19,14	
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
1/01/2005	30/06/2005	180	25,71	
1/07/2005	25/07/2005	25	3,57	

26/07/2005	30/05/2005	5	0,71	
1/08/2005	31/12/2005	150	21,43	
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	
1/03/2008	31/03/2008	17	2,43	
1/09/2008	31/12/2008	120	17,14	
1/02/2009	31/12/2009	330	47,14	
1/02/2010	28/02/2010	60	8,57	
1/04/2010	31/07/2010	120	17,14	
TOTAL SEMANAS A.L. 01 2005 (25 JULIO 2005)			660,57	
TOTAL SEMANAS 16 AGOSTO 1983 - 16 AGOSTO 2003			435,14	
TOTAL SEMANAS A 31 DE JULIO DE 2010			886,57	

Finalmente cabe resalta que sobre la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 541 de 2020, ha dicho:

“En cuanto al primer aspecto, que controvierte el impugnante y que se ha descrito con precedencia, debe destacar la Sala que la pérdida del régimen de transición con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, implicó para la demandante el incremento de la edad y el tiempo cotizado como requisitos para acceder a la pensión de vejez, resulta suficiente señalar que tal situación no comporta una transgresión a las normas denunciadas en los cargos, pues lo cierto es que como quedo visto la reforma constitucional, no desconoció ningún derecho adquirido por la actora, puesto que esta solo ostentaba una simple expectativa, que puede ser objeto de modificación por el legislador, de acuerdo con la libertad de configuración que le otorga la Constitución Política y; además, porque aquella no supuso una modificación intempestiva, sino que por el contrario, otorgó la posibilidad a aquellos asegurados que tenían la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación.

(...)

En ese orden, es palmario para esta Sala que la demandante en el caso bajo examen, nunca ostentó un derecho adquirido, sino que se trató de meras expectativas de pensionarse bajo el régimen de transición, en tanto se ha considerado por esta Sala, que los derechos adquiridos en materia pensional, son aquellos que forman parte del patrimonio de la persona por haber cumplido sus exigencias, aun cuando no se hubiere reconocido, lo cual se itera, no aconteció en el sub litem, (consultar sentencia SL5157-2018, entre otras).

En tales condiciones, como la recurrente no acreditó haber consolidado el derecho pensional reclamado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni tener la densidad de cotizaciones exigidas por el párrafo transitorio de ese mandato constitucional, en ningún yerro incurrió el tribunal, al decir que había perdido el régimen de transición, y que su situación pensional estaba regentada por las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003.”

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 003 del 18 de enero de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7e4bae495d2ac7a07da6bd6838460e8f0df7ea28807e8b6975feb549264afc13

Documento generado en 31/05/2021 05:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>